




CORNARE	Número de Expediente: 050020533437	
NÚMERO RADICADO:	112-4550-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 28/11/2019	Hora: 16:25:43.60...	Folios: 3

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 112-3791-2019.

EL JEFE DE LA OFICINA DE LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO QUE

Mediante Auto Radicado N° 112-0680-2019 del 25 de Julio de 2019, se dio inicio al trámite de AUTORIZACIÓN DE OCUPACION DE CAUCE, presentado por la **GENERADORA LA CASCADA S.A.S**, identificada con NIT N° 901235903, a través de su representante legal el señor **JUAN IGNACIO OSPINA SALDARRIAGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 71.774.371, para un desarenador en jurisdicción del Municipio de Abejorral.

La Corporación, a través de su grupo técnico evaluó la información presentada por el interesado, generándose el Informe Técnico con Radicado N° 112-1074-2019 del 19 de Septiembre a fin de conceptuar sobre la viabilidad ambiental de la autorización de ocupación de cauce.

Por error de transcripción dentro de la Resolución No. 112-3791 del 10 de octubre de 2019, se realizó una referencia inexacta en cuanto a obras autorizadas y negadas, de acuerdo con lo expuesto en el informe técnico No. 112-1074-2019.

Dentro del término establecido, el Doctor Juan Ignacio Ospina Saldarriaga, Gerente de la Sociedad Generadora La Cascada S.A.S, presentó recurso de reposición con radicado 131-9467-2019, en el cual solicita: *"Revocar el artículo segundo de la Resolución N. 112-3791-2019 del 10 de octubre de 2019, dada la clara y directa incongruencia con el artículo primero de la misma Resolución y con el informe técnico N° 112-1074-2019 del 19 de septiembre de 2019, originado quizá en un error de transcripción o de forma"*.

CONSIDERACIONES GENERALES:

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.



Para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el Artículo Décimo Sexto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, realizadas las consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° 112-1074-2019 del 19 de Septiembre, se procederá a reponer la Resolución recurrida, en lo relativo a las obras autorizadas y negadas mediante Resolución No. 112-3791-2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el artículo Segundo de la Resolución 112-3791-2019, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el contenido de los demás artículos de la Resolución 112-3791-2019.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al Doctor JUAN IGNACIO OSPINA SALDARRIAGA, representante legal de la Empresa de Generación y Promoción de Energía GEN+ S.A E.S.P, identificada con Nit. 900.251.423-3, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión, no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Jefe Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

*Expediente: 050020533437
Proceso: Recurso de reposición
Asunto: Ocupación de cauce
Proyecto: E.B.M
Fecha: Noviembre de 2019*

